

Luis Martí Mingarro

# Estudios sobre Derecho, Cultura y Justicia



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

||| ARANZADI

© Luis Martí Mingarro, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

**Primera edición:** 2025

**Depósito Legal:** M-5220-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-1085-040-8

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-041-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## Índice general

	<u>Página</u>
<b>PRÓLOGO. LUIS MARTÍ O LA EPIFANÍA DEL EMÉRITO ABOGAR</b>	
Eugenio Ribón Seisdedos .....	15

### I

#### UNA TRAYECTORIA PERSONAL

<b>I.1. AUTOBIOGRAFÍA MÍNIMA«NUNCA RECHACÉ LOS SUEÑOS POR SER SUEÑOS», REVISTA INTRAMUROS N.º 33, 2011 .....</b>	<b>21</b>
<b>I.2. DISCURSO TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO DE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. 29 DE DICIEMBRE DE 1992 .....</b>	<b>27</b>
<b>I.3. INVESTIDURA COMO DOCTOR <i>HONORIS CAUSA</i> EN LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. DISCURSO DE 10 DE MAYO 2000 .....</b>	<b>33</b>

### II

#### LOS ABOGADOS, AL SERVICIO DE LA CIUDADANÍA

<b>II.1. DISCURSO CON OCASIÓN DE LA ENTREGA DE LA MEDALLA DE ORO DEL COLEGIO DE ABOGADOS A SU MAJESTAD EL REY. EN EL IV CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL ICAM .....</b>	<b>47</b>
---	-----------

	<u>Página</u>
II.2. DISCURSO EN EL ACTO DE INVESTIDURA DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS COMO COLEGIADO DE HONOR. 7 DE JUNIO DE 1996 .....	53
II.3. <i>EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID EN LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA (1970-1990)</i> , DE JAVIER TUSSELL. ED. ICAM, 1993. Prólogo .....	59
II.4. <i>EL ABOGADO EN LA HISTORIA. UN DEFENSOR DE LA RAZÓN Y DE LA CIVILIZACIÓN</i> . Discurso para su recepción como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Ed. Civitas, 2001 .....	65
II.5. <i>GRANDES ABOGADOS, GRANDES PROCESOS QUE HICIERON HISTORIA. RAZÓN DE ESTADO Y JUSTICIA</i> . COORDINADOR FRANCISCO PEREGIL. ED. ARANZADI, 1997. Prólogo .....	223
II.6. DISCURSO AL RECIBIR PARA EL COLEGIO LA MEDALLA DE ORO DE MADRID (11-11-1996) .....	233
II.7. <i>ESPAÑA CONSTITUCIONAL (1978-2018). TRAYECTORIAS Y PERSPECTIVAS</i> , COMPILADO POR BENIGNO PENDÁS Y EDITADO POR EL CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, 2018. Abogados y Constitución de 1978 .....	237
II.8. <i>25 AÑOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL</i> . COORDINADOR ALBERTO DORREGO DE CARLOS. ED. DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, 2007. Prólogo .....	267
II.9. <i>CRISIS DEL DERECHO DE DEFENSA</i> . ED. MARCIAL PONS, 2010 .....	299
II.10. <i>ANTE EL RELEVO HISTÓRICO</i> . DIARIO ABC (23-6-2014) .	339
II.11. DOLOR Y TRAGEDIA EN UNA SALA DE JUSTICIA. TEXTO TAQUIGRÁFICO DEL INFORME PUBLICADO EN ABC DE MADRID 22/07 2006 (JUICIO POR EL ASESINATO DE D. FERNANDO BUESA BLANCO) .....	343

	<i>Página</i>
II.12. <i>EL ALMA DE LA TOGA</i> , DE ÁNGEL OSSORIO Y GALLARDO. EDICIÓN ESPECIAL IV CENTENARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, 1996. Prólogo ..	347
II.13. <i>EL ABOGADO CRISTIANO</i> , DE GERÓNIMO DE GUEVARA. EDICIÓN FACSIMILAR ESPECIAL IV CENTENARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (1996). Prólogo .....	349
II.14. <i>LA ABOGACÍA EN EL SIGLO DE ORO</i> , DE JOSÉ MANUEL NAVAS. EDICIÓN ESPECIAL IV CENTENARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, 1996. Prólogo .....	351
II.15. <i>IDEA DE UN ABOGADO PERFECTO</i> , DE MELCHOR DE CABRERA Y NÚÑEZ DE GUZMÁN. EDICIÓN FACSIMILAR ESPECIAL IV CENTENARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, 1996. Prólogo .....	353

### III

#### HISTORIA Y DERECHO

III.1. <i>LAS SIETE PARTIDAS</i> . VERSION DE JOSÉ SANCHEZ-ARCILLA. ED. REUS, S.A., 2004 .....	359
III.1.1. Prólogo. Luis Martí Mingarro .....	359
III.1.2. <i>The laws of Las Siete Partidas which are still in force in the state of Louisiana</i> . Translated from the Spanish by L. Moreau Lislet and Henry Carleton. 2 volumes. New Orleans (1820). Edición facsimilar especial IV Centenario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996. Prólogo .....	365
III.1.3. <i>En el centenario de Alfonso X, una reflexión cultural y jurídica</i> . Discurso pronunciado en la apertura del curso académico 2020/2021. Texto incorporado al libro conmemorativo del VIII Centenario del nacimiento de Alfonso X el Sabio editado por el Instituto de España .	369

- III.2. *PAISAJE Y FIGURAS DEL MUNDO JURÍDICO EN EL TIEMPO DEL DOS DE MAYO*. Comunicación presentada ante el Pleno de Académicos de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el día 19 de mayo de 2008 . . . . 413
- III.3. *CUANDO LAS CORTES DE CÁDIZ. PANORAMA JURÍDICO 1812. JORNADA CONMEMORATIVA DEL BICENTENARIO. Sobre Cádiz, los abogados y la libertad. Conmemoración UIBA de las Cortes de Cádiz*. Instituto de investigaciones jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, núm. 625 455

## IV

## IBEROAMÉRICA

- IV.1. *JURISTAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE AMÉRICA*. Prólogo incluido en el libro «Abogacía por América» editado por Thomson Reuters ARANZADI 2018, autorizado por editorial La Ley . . . . . 469
- IV.2. *LEYES Y LETRAS, VV.AA. ED. ET RASCHE, INCLUIDO EN EL LIBRO «ABOGACÍA POR AMÉRICA» EDITADO POR THOMSON REUTERS ARANZADI, 2018, AUTORIZADO POR EDITORIAL ET RASCHE*. Introducción . . . . . 491
- IV.3. *LAS CONSTITUCIONES DE IBEROAMÉRICA, COMP. LUIS LÓPEZ GUERRA, COORD. LUIS AGUIAR DE LUQUE. ED. IECONSTITUCIONALES, ICAM E IUBA, 2001. Prólogo Constituciones Iberoamericanas . . . . . 501*

## V

## DERECHO Y LITERATURA

- V.1. *JURISPERICIA DE CERVANTES, DE ANTONIO MARTÍN GAMERO. ED. TOLEDO 1870, REEDICIÓN ICAM, 2002. Prólogo . . . . . 509*

	<i>Página</i>
V.2. <i>LA ESTAFETA DE URGANDA O AVISO DE CID ASAM-OUZAD BENENJELI SOBRE EL DESENCANTO DEL QUIJOTE</i> , DE NICOLÁS DÍAZ DE BENJUMEA, ED. LONDRES: IMPRENTA J. WERTHEIMER. 1861. REEDITADO POR TIRANT LO BLANCH, 2016. Introducción . . . . .	519
V.3. <i>LOS ABOGADOS DE MADRID Y EL QUIJOTE</i> . ED. ICAM, 2007. Introducción y Capítulo I «Leer el Quijote» . . . . .	529
V.4. <i>LA CRIMINOLOGÍA DE «EL QUIJOTE»</i> , DE QUINTILIANO SALDAÑA, REED. ICAM, 2013. Prólogo . . . . .	533
V.5. <i>EL AÑO DE CERVANTES Y LA CONSTRUCCIÓN EUROPEA</i> , ABC, 2005 . . . . .	537
V.6. <i>ABOGACÍA, JUSTICIA Y DERECHO EN SHAKESPEARE</i> , DE ENRIQUE SAN MIGUEL, 2003. Prólogo . . . . .	539
V.7. <i>EN EL CENTENARIO DE LA MUERTE DE GALDÓS. UN EPISODIO JURÍDICO</i> , ED. THOMSON REUTERS ARANZADI, 2020 . . . . .	549
V.8. <i>ALGUNOS DESTELLOS JURÍDICOS EN LA DIVINA COMEDIA</i> . ED. VISIÓN LIBROS, MADRID 2021. En el VII centenario de la muerte de Dante Alighieri . . . . .	605
V.9. <i>HOMENAJE UNIVERSAL AL IDIOMA ESPAÑOL</i> . ED. FUNDACIÓN INDEPENDIENTE, MADRID 2015. El idioma español. Lengua para la justicia en Iberoamérica . . . . .	629

VI

SOBRE ALGUNOS GRANDES RETOS JURÍDICOS  
DE NUESTRO TIEMPO

VI.1. <i>LAS RIBERAS DIFÍCILMENTE DEFINIBLES DE UN DERECHO: EL DE LIBRE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN . 75 ANIVERSARIO DE ANALES DE JURISPRUDENCIA, TRIBUNAL SUPREMO DE MÉXICO</i> , 2008 . . . . .	635
---	-----

VI.2. <i>MI LUCHA POR LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER, DE MARÍA TELO. ED. THOMSON REUTERS ARANZADI, 2009. Prólogo</i> .....	647
VI.3. <i>PALABRAS PRONUNCIADAS EL DÍA INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (25/11/2004)</i> .....	661
VI.4. <i>PEDAGOGÍA JURÍDICA. ELEMENTOS PARA LA FORMACIÓN DE ABOGADOS, DE SERGIO PALACIO. FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS, 2010. Introducción</i> .....	663
VI.5. <i>ANTROPOLOGÍA AMBIENTAL, DE SILVIA JAQUENOD. ED. DYKINSON, 2014. Prólogo</i> .....	671
VI.6. <i>MISCELÁNEAS DE DERECHO AMBIENTAL, DE SILVIA JAQUENOD. ED. DYKINSON, 2005. Prólogo</i> .....	675
VI.7. <i>FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y CORPORATIVA Y SU APLICACIÓN AMBIENTAL, DE JOSÉ RAMÓN VELASCO OSMA Y SILVIA JAQUENOD. ED. DYKINSON, 2006. Prólogo</i> .....	679
VI.8. <i>CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO A LA INTEGRACIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA, DE FERNANDO OLIVÁN. ED. DYKINSON, 2004. Prólogo</i> ....	685
VI.9. <i>ABOGACÍA POR AMÉRICA. ED. THOMSON REUTERS ARANZADI, 2018. Introducción</i> .....	695
VI.10. <i>EL DERECHO DE DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL. COMUNICACIÓN DISCUTIDA EN SESIÓN DEL PLENO DE ACADÉMICOS DE NÚMERO EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2002</i> .....	711
VI.11. <i>IBEROAMÉRICA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (DEBATES, REFLEXIONES Y PREGUNTAS). COEDITOR LUIS MARTÍ MINGARRO. COLECCIÓN TEXTOS DE JURISPRUDENCIA. ED. UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, 2006. Corte Penal Internacional: prevención y complementariedad</i> .....	745

## II.8

# *25 años de Jurisprudencia Constitucional.* Coordinador Alberto Dorrego de Carlos. Ed. Difusión jurídica y temas de actualidad, 2007

## Prólogo

– *Ya vuestra merced, ¿quién le fía, señor cura? dijo D. Quijote.*

– *Mi profesión —respondió el cura— que es la de guardar secreto.*

Segunda parte del *Ingenioso Caballero Don Quijote de la Mancha*, cap. I, pág. 628, de la edición del Instituto Cervantes, 1998.

No extrañará a quienes en algo me conozcan que inicie yo estas líneas con una referencia al Quijote, donde todo está ya escrito. El lema elegido está en un diálogo de ese «coro con dos solistas» que es el Quijote. Tienen estas palabras contundencia y rigor, como un reto que los humanos hemos de afrontar en nuestras relaciones personales y sociales: la confianza. Las sentenciosas líneas cervantinas que transcribo son, además, permanente guía de la profesión de abogado, llamado siempre a generar confianza con su conducta. También es confianza la que debemos tener en nuestras instituciones, a la que

éstas han de hacerse acreedoras con su trayectoria. Confianza también la que hemos de fomentar y mantener respecto de nuestro Tribunal Constitucional: «A vuestras mercedes, ¿quién las fía?»...

A estas y otras cuestiones da respuesta este libro que ahora llega a las manos del lector y que es un libro pensado como una conmemoración y quiere ser, en todo caso, un homenaje, una llamada a la recíproca confianza que ha de restablecerse entre las instituciones y organizaciones políticas españolas, para que todas puedan merecer, a su vez, la confianza de los ciudadanos.

Esta publicación conmemorativa se apoya en el 25 aniversario, ya sobradamente superado, de la creación del Tribunal Constitucional. El homenaje —el llamamiento a la confianza— surge con sinceridad y con convicción. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para seleccionar 25 sentencias emblemáticas que pudieran ser representativas de toda una trayectoria nos ha obligado a repasar la ingente tarea realizada por nuestro Tribunal Constitucional. Esa revisión refuerza la percepción, cordial y profunda, de que la tarea del Tribunal Constitucional desde su fundación es acreedora al homenaje que desde el Colegio de Abogados queremos rendirle. Claro es que para que el homenaje sea completo, para que su sinceridad sea creíble y responda a ese impulso de reconocimiento general de la tarea realizada, los textos que este libro recopila no escatiman la crítica. Cosas de abogados. Sin la crítica, sin la contradicción, la búsqueda de la verdad posible y el empeño de perfeccionamiento son incompletos.

La ingente tarea realizada por el Tribunal Constitucional, la amplitud y trascendencia de los temas, no podía arrojar un resultado que, por ser globalmente muy positivo, no tuviera el contraluz de aspectos críticos que estamos obligados a resaltar para construir un futuro todavía más fructífero. Y cuando hablamos de fructífero nos referimos a la cosecha de paz jurídica y de libertad que, sembrada desde la Constitución, ha contribuido a madurar y recoger el Tribunal Constitucional.

*L'istoria si può veramente deffinire una guerra illustre contro il tempo.* Es la primera línea de la preciosa introducción con la que Alessandro Manzoni abre su obra *Los Novios*, con la que introdujo el género novelesco en la lengua italiana, que para ese tiempo había conocido ya las glorias del lenguaje y la poesía del Dante y de Petrarca, pero estaba aún pendiente de sumarse al concierto de las lenguas romances interpretando «la vida nuestra de cada día». De cualquier forma, el fundador de la novela italiana adjudica a la historia el cometido agónico que expresa los humanos afanes e ilusiones.

1. El combate del Derecho contra el tiempo es, como el de la Historia, ilustre: pero además, tiene la alta tensión que le confiere su diaria realización, unas veces precaria, y en otras ocasiones luminosa. Historia y Derecho confluyen, bien lo sabía Rafael de Altamira —un complutense egregio—, y por eso lo decía en su prólogo a la *Historia de la propiedad comunal*, constituyendo prodigioso espacio en el que cabe toda la experiencia humana. Historia y Derecho confluyen en el ámbito de la lucha, el mítico ámbito delimitado por Rudolf von Ihering, allí donde la condición humana avanza a través del Derecho, supera los obstáculos interpuestos por la irracionalidad y la intolerancia y con ello consolida nuevos espacios para la convivencia en libertad.

La Historia, como «ciencia de los hombres en el tiempo», que decía Marc Bloch, acude en este libro a una de las más significativas expresiones del quehacer social y, sin duda, una de las más fecundas: la actividad jurisdiccional. En este caso, la del Tribunal Constitucional español, sobre el que recae la suprema responsabilidad de interpretar la CE vigente, y de ser el cenit de la tutela del conjunto de derechos y libertades que hacen posible la vitalidad de nuestro sistema democrático. Porque el Estado de Derecho no se agota ni en la selección democrática de los mandatarios públicos ni en la aplicación mesurada y prudente de la regla de las mayorías desde el respeto a las minorías. Ese mismo Estado es inconcebible sin una efectiva aplicación del principio de división de poderes, sin el imperio de la ley y sin el reconocimiento y efectiva tutela judicial de un conjunto de derechos imprescriptibles e inalienables, preexistentes a toda forma de

organización humana, inherentes a su humana aventura, esenciales al histórico proyecto de la civilización.

Civilización... y razón. Con motivo de mi discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, quise ya compartir con mis ilustres compañeros del venerable edificio de la calle Marqués de Cubas una convicción profunda que ha latido en la vocación de quien, en esta vida, no ha querido ser, ni ha sido más, ni menos, que un abogado: la convicción de la función esencial que la abogacía desempeña en el proceso civilizador. Y, con la civilización, el triunfo de la razón, la reflexión desde el análisis, la inteligencia actuante, la sensibilidad. Porque allí donde el abogado actúa, el ciudadano dispone a su lado de un interlocutor eficaz, y de un activador de su conciencia jurídica, de las facultades que le asisten en sus siempre especiales relaciones con los poderes públicos, y singularmente de la administración de justicia.

2. Al cabo de casi 30 años de Constitución, no nos faltan preocupaciones significativas respecto del futuro. El edificio de la Nación española construido por los siglos y articulado por la Constitución de 1978, presenta hoy tensiones, fisuras y síntomas que deben preocuparnos y nos preocupan en la medida en que puedan estar exteriorizando una mirada hacia ese pasado cainita que oscurece el camino de nuestra historia y cuyas sombras creíamos haber desterrado. El Tribunal Constitucional tiene que estar en forma —convencido y respetado— para actuar en su papel de garante de la Constitución cuando ésta aparece con síntomas de cansancio o «fatiga de los materiales» que se utilizaron para construirla. Con el homenaje que este libro representa queremos desde el Colegio de Abogados de Madrid hacer llegar a la sociedad, al mundo jurídico y al propio Tribunal Constitucional un modesto pero eficiente resumen de una trayectoria que, sin ocultar sus aspectos críticos, justifica sobradamente la esperanza.

En este libro, como ya anticipé, no se escatiman ni los elogios merecidos, ni las críticas que algunos episodios o tesis jurisprudenciales

han suscitado. Todos ellos constituyen, insisto, una amalgama de esperanza. Y el libro quiere contribuir a reforzar esa esperanza.

La sociedad occidental, toda ella, revela hoy algunos serios despistes en el manejo de la brújula de la libertad. Los liderazgos europeo y americano que desde hace más de dos siglos conformaban el norte de la razón política, están dispersos, discutidos y, en bastantes ocasiones, ineficientes. Nuestro mundo, que ha luchado con vigor y que ha cimentado en enormes ríos de sangre la conquista de las libertades, se muestra ahora acoquinado y perplejo ante novedades culturales y técnicas, ante amenazas como la del terrorismo internacional. Y al articular la defensa de nuestros acreditados valores, los países de este mundo de cultura están bajando la guardia de la libertad, entregándose a la molición de la supuesta seguridad que para algunos justifica la erosión, cuando no la renuncia, de los derechos fundamentales. Entre nosotros mismos contemplamos cómo son —incluso— los propios jueces y fiscales —afortunadamente pocos— quienes ordenan la práctica de detenciones sin ajustarse al modelo constitucional. Y hasta hemos tenido que ver que el Tribunal Supremo nos dijera que detener y esposar aparatosamente días después de una manifestación a un participante más o menos alterado, es cosa de poco y merece el respaldo de los jueces. Por cierto, con gran alharaca de parte de público y crítica, que a veces hacen temer —al menos recuerdan vagamente— negras experiencias de la historia. Sebastián Haffner nos enfrenta al espejo de la Alemania que en 1933 reaccionó como si todos se hubieran puesto de acuerdo en asumir una actitud de pasividad y dejadez. Algo habremos de aprender de todo ello.

Al propio tiempo observamos cómo de la mano de minorías —que siendo tan respetables como las mayorías, no lo son más—, se está mudando nuestro mapa de convivencia, la geografía de nuestros intereses y el panorama de nuestras libertades. No faltan preocupaciones. Todas las miradas están puestas en el Tribunal Constitucional. Sus más de 25 años de historia han arrojado sobre este órgano de decisión, auténtico albacea de las Constituyentes, la responsabilidad —a veces tan solitaria— de ser la institución de la que hay que esperar que

arregle y solvente las preocupaciones que a los ciudadanos causa el funcionamiento de la política. En vez de pacificar y resolver las inquietudes y preocupaciones sensatas, el ámbito político parece inventar o magnificar problemas, cuando no fuegos de artificio, con los que polemizan los protagonistas entre ellos —con sus correspondientes apoyos mediáticos—, terminan por convertir en pura insensatez lo que además puede acabar por ser más que una discordia.

El árbitro del partido, al final, es el Tribunal Constitucional. Y es una controversia muy difícil porque desde las alturas de la partitocracia, las descalificaciones arrojadas con las que se adornan unos a otros, las ve la ciudadanía como insultos recíprocos hacia los millones y millones de votantes, que de uno u otro lado, respaldan a los líderes que se increpan entre sí, jaleados desde los medios. La partida de la política se convierte así en un match de alto riesgo. Y el árbitro, el Tribunal Constitucional, es llevado al límite de tener que decidir sobre cosas que mejor hubieran podido resolverse en el foro político si éste funcionara como elemento de cohesión y no como un alborotado frontón de apuestas personales.

Los grandes pleitos políticos y las grandes causas públicas que alcanzan la publicidad de los medios generan legiones de fans de uno y otro signo. El Diccionario de Dudas de Manuel Seco y el Panhispánico de la Real Academia nos recuerdan que *fan* es apócope popular de *fanatic*, fanático. Y aunque esto sólo debería predicarse, en el mejor de los casos, de los entusiastas de una estrella del espectáculo o de un equipo de fútbol, se viene produciendo una deriva similar hacia la radicalización de los pleitos o causas que penden del Tribunal Constitucional. Todos estamos obligados, especialmente desde el mundo del derecho, a evitar y corregir esa deriva; y a poner en evidencia a quiénes en lugar de evitar o corregir la radicalización, la provoquen.

Esa radicalización ya estuvo presente cuando fue creado el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española, que aparece en la Constitución de 1931 como una novedad creativa acorde

con aquel tiempo en el que estaba empezando a articularse el «*modus europeus*» de control de constitucionalidad, del que había poca experiencia, ya que hasta ese momento sólo la praxis sajona —en cierto modo Inglaterra y de manera más rotunda en los Estados Unidos— había arbitrado sistemas de oponer la Constitución como norma a los excesos de los otros poderes y especialmente del legislativo.

Aquel Tribunal de Garantías Constitucionales tuvo un muy difícil despegue y un vuelo tormentoso. Y acabó con la tragedia de la Guerra Civil, el fracaso vital de una gran esperanza y la pérdida de centenares de miles de vidas humanas. Aunque no es conocido, quien estaba en funciones de Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales de la República, don Francisco Beceña, murió en Asturias en los primeros días de la contienda civil. Escenificación sangrienta y cruel de lo poco que importaba ya todo esto del Derecho, de la Constitución y del Tribunal a quienes estaban inmersos en aquella tragedia fratricida. El rosario de muertes de uno y otro lado, el exilio y la represión, mantuvieron durante decenios el «clímax» de los odios y los rencores.

Todo esto viene al caso porque la historia de nuestro Tribunal Constitucional, nacido de la Constitución de 1978, constituye un acervo extraordinariamente positivo, liberatorio de muchas de las tensiones que había pendientes cuando llegó la democracia y que ha ayudado eficazmente a construir la sociedad democrática avanzada y jurídicamente ordenada, en la que ahora nos desenvolvemos. Sociedad que, de alguna manera, tiene en su horizonte nubes de riesgo que al propio Tribunal Constitucional le va a tocar despejar. Por eso, porque refuerza su prestigio, es bueno poner ante la ciudadanía el currículum de su jurisprudencia estelar.

En los momentos de crisis me acuerdo de cómo Goethe —se cumplen ahora 175 años de su muerte—, uno de los grandes constructores de nuestra cultura, profundo conocedor de Homero, saliendo al paso de los que quieren reescribir la historia, formulaba un canto al progreso desde la evolución escribiendo la *Achilleia*, una continuación

imaginada de la *Ilíada* con la que nos daba una lección sobre el valor acumulativo de nuestra cultura. No lo malbaratemos.

3. Como abogado, creo firmemente en el derecho de defensa. Nuestra Constitución vigente reconoció, en artículo 17.3, la necesidad de garantizar «la asistencia de un abogado al detenido». Pero el artículo 24 reafirmó el sentido y el contenido del derecho de defensa cuando, en su primer apartado, constituyó que todas las personas «tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos», y en el segundo apartado añadió como condición básica del «debido proceso» el esencial derecho «a la defensa y a la asistencia de letrado», y además «a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

Mucho aportaron los abogados a la amplia, generosa, espléndida y, al mismo tiempo, clara y nítida regulación constitucional del derecho de defensa. Pugnaron por su reconocimiento en oscuros tiempos autoritarios, exprimiendo como podían el derecho positivo de entonces. Acudieron a los canales constituyentes en esperanzadores tiempos de transición. Y han dignificado con su dedicación profesional el ejercicio de este derecho fundamental en serenos tiempos de democracia consolidada, moderna, en permanente proceso de renovación y ensanchamiento.

Esta magnífica y minuciosa compilación de sentencias, y los excelentes comentarios que las acompañan tiene su génesis inevitable en los pleitos y demandas que los abogados —comprometidos con el derecho de defensa— han formulado en cada caso en el que se ha reclamado y obtenido una resolución del Tribunal Constitucional. Derecho de defensa, pues, en la base del proceso. Como abogado que ha superado ampliamente los cuatro decenios de ejercicio profesional, mi creencia en la permanente actualidad del derecho de defensa obedece cada vez a más poderosas motivaciones. En este sentido, y

con motivo de mi intervención acerca de «El derecho de defensa ante el Tribunal Penal Internacional» en la sesión celebrada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 10 de junio de 2002, pretendí ya aportar dos reflexiones que, entendía yo, resultan inseparables de la adecuada actuación de los órganos jurisdiccionales, y particularmente de la justicia que persiguen los ciudadanos, que es ni más ni menos que la justicia a la que tienen derecho.

La primera de esas reflexiones es que el derecho de defensa expresa y sintetiza un concepto de civilización, un modelo de acción racional, una idea de persona y una idea de comunidad, es decir, de persona de personas. Decía yo que uno de los «parámetros esenciales no sólo de calidad de la Justicia, sino de que pueda ser considerada como tal, es la medida del adecuado funcionamiento del derecho de defensa, sin cuya tutela nuestra civilización no entiende, no puede entender, que se hable de impartir justicia».

Pero, en segundo lugar, derecho de defensa es inseparable de abogacía. El abogado no sólo es condición imprescindible del adecuado funcionamiento del sistema jurisdiccional que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho. El abogado es el gozne entre la administración de justicia y la ciudadanía. Por eso, sostenía yo, y creo que con algún fundamento, que el derecho de defensa es «fruto de una depuración histórica llena de dificultades, ejemplos, sacrificios y espíritu de lucha y superación, en cuya trayectoria la abogacía ha sido protagonista no sólo de la aspiración a un buen sistema de defensa —que es nuestro oficio—; sino, sobre todo, ha encarnado y asumido las sucesivas conquistas alcanzadas a lo largo del tiempo».

Hace algún tiempo, el 14 de febrero de 2005, presenté en sesión plenaria celebrada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación una comunicación titulada «La proyectada Constitución Europea y el Derecho de defensa en el umbral del Proceso». Entonces me pareció interesante citar un conjunto de antecedentes que, partiendo de la *Magna Charta* inglesa de 1215, y pasando por la *Petition of Rights* de los parlamentarios de la gran nación insular al rey Carlos I Estuardo

en 1628, el *Habeas Corpus Act* de 1689, y las Declaraciones de Derechos de los nacientes Estados de Virginia y Delaware en 1776, consagraban este derecho de defensa como un principio esencial del sistema constitucional, presente también en el constitucionalismo español desde la primigenia redacción gaditana, y con enorme celeridad incorporado al constitucionalismo iberoamericano.

Con tan señero bagaje, es natural que me parezcan preocupantes algunas imprecisiones que, sobre esta materia, aparecen en los proyectos que se manejan para Europa. Continúo igual de preocupado porque la sombra cruel, real y aparentemente cabalística del 11S, 11M y 7J se alarga y se ensancha, difuminando la confianza y la vigencia nítida de los derechos básicos. Por eso afirmaba que «habría sido ésta —la de la nonata Constitución Europea— una buena ocasión para proclamar y reconocer que la savia que recorre Europa, que la configura como una comunidad de Derecho, debe incluir la “lectura de derechos”, “la asistencia letrada”, el secreto profesional del abogado y la información sobre los motivos de detención, con el *habeas corpus* de cúpula protectora. Todo ello constituye no sólo un acreditado blindaje de la libertad deambulatoria; es también el fundamento inicial del derecho de defensa de cara al ulterior proceso».

4. La colección de sentencias que aparecen en esta obra constituye no sólo una ejemplar selección de la jurisprudencia constitucional española, sino una expresión extraordinaria de la sabiduría y la sensibilidad jurídica de los últimos decenios. Sabiduría, sensibilidad, valentía de abogados, de profesores universitarios, de jueces y magistrados, de clientes perseverantes. Y, con la sabiduría y la sensibilidad, del rigor, de la profesionalidad, y del genuino respeto hacia el imperio de la ley que caracterizan a la ciencia jurídica española y han de impregnar la acción constante de sus órganos jurisdiccionales. Son sentencias que ofrecen un recorrido singular por la historia reciente de España. Un recorrido excepcional en atención a su contenido. Un recorrido formador en creencias y convicciones. Un recorrido que, a buen seguro, debe suscitar nuevas vocaciones por el Derecho y por la abogacía.

Sería una falta de rigor, y también una falta a la verdad, omitir que a lo largo del pasado cuarto de siglo han existido sentencias sumamente controvertidas. Pero han sido también sentencias que han establecido un vínculo insondable entre el Alto Tribunal y la ciudadanía, y han convertido su trabajo en materia de conocimiento generalizado. Son sentencias que nos enseñan a comprender al «otro» desde la discrepancia; de las que aprendemos a acatar lo que no nos gusta o convence; resoluciones que permiten que el Derecho se incardine profundamente en la vida, y comparta con los ciudadanos un anhelo común de civilización. Son sentencias esenciales a la configuración de la España contemporánea.

5. El primer ejemplo es la STC 5/1981 de 13 de febrero, sobre la libertad de cátedra y la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares. Se trata de una de las primeras sentencias del Tribunal Constitucional después de que la aprobación de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, en donde se contenía el llamado Estatuto de Centros Escolares, motivara la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por 64 senadores pertenecientes a los Grupos Parlamentarios Socialista, Socialista de Cataluña y Socialista Vasco. Esencialmente, los recurrentes planteaban que no se establecían limitaciones a las facultades de los propietarios en relación con el establecimiento del ideario del centro escolar, y sostenían que no se propiciaba la participación de profesores, alumnos y padres en el control de los centros públicos.

El Tribunal Constitucional estimó parcialmente el recurso, pero el núcleo de la sentencia estableció que la libertad de enseñanza era un derecho fundamental, extensión de libertades esenciales al Estado de Derecho, como la de pensamiento y la religiosa, con el consiguiente imperativo constitucional de propiciar la libre difusión de las ideas, opiniones y creencias. Dentro de esta cultura de la libertad, la existencia de la libertad de enseñanza exige la posibilidad de creación libre de instituciones educativas, que puedan establecer su propio ideario, con la sola y lógica limitación que establece el propio orden constitucional vigente.

La libertad de enseñanza se corona en la libertad de cátedra, que corresponde a todo docente, y que se encuentra limitada en los centros públicos por su deber de no proceder a ninguna forma de adoctrinamiento, y en los centros privados por el lógico conocimiento previo del ideario de la institución por el profesor que establece una relación profesional con dicho ente. Adicionalmente, la sentencia aporta una significativa reflexión en torno a la necesidad de que la libertad de cátedra se amplíe en el ámbito de la educación superior, en donde sus interlocutores disfrutan de una también más formada capacidad de discernimiento.

6. Apenas unas semanas después, la STC 11/1981, de 8 de abril, consagra el derecho a la huelga como un derecho fundamental, encuadrado dentro del ámbito de los derechos colectivos, y circunscrita su titularidad a las personas que disfrutan de una relación laboral, con la sola exclusión de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre dentro del ámbito de los tipos de huelga permitidos por el ordenamiento jurídico, que no afecten a sectores esenciales del aparato productivo o que imposibiliten la reanudación del funcionamiento de la actividad laboral en condiciones ordinarias.

7. Un nuevo ejemplo de sentencia que adquirirá una extraordinaria proyección ciudadana es, probablemente, la STC 111/1983, de 2 de diciembre, relativa al denominado «Caso Rumasa». A comienzos del año 1983, el Gobierno de España, conformado tras la nítida mayoría absoluta obtenida por el Partido Socialista Obrero Español el 28 de octubre de 1982, decidió proceder a la expropiación forzosa del Grupo Rumasa mediante Decreto-Ley. De acuerdo con la propia «Exposición de Motivos» del citado Real Decreto-Ley 2/1983 de 23 de febrero, el gobierno pretendía preservar los empleos de los trabajadores del grupo, los intereses de accionistas y clientes, y la propia estabilidad del sistema bancario español.

Tras la convalidación del Decreto en sesión plenaria del Congreso de los Diputados, y la tramitación consiguiente del Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, la decisión gubernamental se enfrentó

con un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 55 diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados. El recurso fue desestimado gracias al voto de calidad del presidente, tras el empate a seis entre los integrantes del Tribunal, y si bien aspectos como la conversión del Decreto-Ley, o la existencia de condiciones objetivas de urgente necesidad, exigibles para la fulminante actuación gubernamental, pueden hoy contemplarse desde una perspectiva doctrinal más pacífica, continúa suscitando controversia la afectación al derecho a la propiedad privada. De hecho, los seis magistrados que no respaldaron la sentencia emitieron un voto particular disidente. Y, adicionalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 23 de junio de 1999, afirmó el derecho a audiencia previa del destinatario de la iniciativa del Decreto-Ley.

8. La STC 53/1985, de 11 de abril, en torno a la interrupción voluntaria del embarazo, tras su despenalización parcial a través de la introducción del artículo 417 b en el Código Penal, constituye uno de los grandes hitos de la actividad del Tribunal Constitucional a lo largo del pasado cuarto de siglo, porque vino a cerrar un enunciado constitucional deliberadamente abierto, como el epígrafe decimoquinto, que afirma que «todos tienen derecho a la vida», en una formulación escrita que perseguía superar la sensible disparidad de criterios que había denotado el debate del proyecto constituyente.

Porque semejante redacción dejó inconclusa la propia definición de la «vida humana», una tarea que habría de recaer sobre el Tribunal Constitucional al afrontar este recurso de inconstitucionalidad. Sólo mediante la fijación de un criterio constitucional de estimación de la vida humana podía afrontarse el análisis del recurso. Y la sentencia afirma que «la vida es una realidad desde el inicio de la gestación», lo que implica que, aunque la gestación se aloje en el seno de la madre, existe una realidad viva diferenciada, con la consiguiente obligación de tutela por parte del ordenamiento jurídico. En términos de la sentencia, un *nasciturus* no es titular del derecho a la vida, pero si es un bien jurídico que debe ser protegido por el ordenamiento constitucional, y más concretamente por su enunciado 15. A partir de estos

planteamientos, se procedía a una lógica estimación de los derechos a la vida y a la plena realización y dignidad de la mujer, derechos igualmente tutelados.

9. Dentro del universo de los valores del Estado de Derecho se incardina también la STC 120/1990, de 27 de junio, concerniente a la alimentación forzosa de los reclusos que realizaban una huelga de hambre, tras la protagonizada en el Centro Penitenciario de Preventivos Madrid-2 por los integrantes de la organización terrorista GRAPO en 1989, y la orden judicial de proceder a su alimentación, decisión recurrida por los interesados.

Con independencia de la posibilidad de que algunos derechos constitucionales se encuentren sometidos a objetivas limitaciones, establecidas por la situación de reclusión de sus titulares, el debate de fondo es si un ser humano puede disponer enteramente de su propia vida y, con la vida, de la muerte, sin que las instituciones democráticas deban actuar en ningún sentido. Y, si el deber del Estado de Derecho es velar por la vida y la integridad física de los ciudadanos, se diría que esta obligación adquiere singular intensidad en el supuesto de la población reclusa.

La sentencia es terminante a la hora de rechazar cualquier orden de fundamentación constitucional del denominado «derecho a la propia muerte», cuyos preconizadores se apoyan en su artículo 15, invocando que la alimentación forzosa equivale a propinar un trato vejatorio o degradante, conducta singularmente perseguida por nuestro ordenamiento. Pero no existe una relación dialéctica entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte. El derecho a la vida se concibe en sentido positivo, nunca negativo. El derecho a la vida es un pilar esencial de nuestra arquitectura constitucional. Alguien dijo o escribió alguna vez: *en el derecho está la libertad, y en la libertad el amor a la vida*. Esta sentencia así lo proclama.

10. Enorme notoriedad habría de adquirir, igualmente, la STC 231/1988, de 2 de diciembre, acerca del derecho a la intimidad o, como más habitualmente habría de ser conocida, sobre el «caso Paquirri».

Como es sabido, en 1983 el diestro Francisco Rivera Pérez perdió la vida tras una gravísima cogida en la plaza de toros de Pozoblanco. Las imágenes de su última faena, de la cogida y de los últimos instantes de su vida en la propia enfermería de la plaza, fueron captados por la empresa Prographic, Sociedad Anónima, y emitidas, lo que condujo a su viuda, Isabel Pantoja Marín, a interponer una demanda de protección civil del derecho a la intimidad y a la propia imagen, ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Madrid, contra la empresa que había obtenido las imágenes sin autorización.

La demanda fue estimada, otorgándose una indemnización de 20 millones de pesetas, confirmada íntegramente por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y anulada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que alegó el contenido profesional de las imágenes, de su contexto y de su elaboración, así como la notoriedad pública del protagonista de las imágenes, y el público conocimiento de los riesgos que entrañaba su actividad profesional.

Al tratarse de una demanda civil, se planteaba en primer término un problema de competencia por parte del Tribunal Constitucional, que se resuelve cuando éste entiende que no sólo debe tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos en su relación con los poderes públicos, sino cuando esos derechos son presuntamente vulnerados en las relaciones jurídicas privadas. Y, respecto al carácter «personalísimo» de los derechos fundamentales, afirma que el derecho a la intimidad no se circunscribe al principal afectado por la emisión de las imágenes, sino que atañe plenamente a su familia, lo que presupone la existencia de titulares de esos derechos personalísimos que han podido verse atropellados en este caso. La sentencia estima que la emisión de imágenes que muestran a un ser humano enfermo, en este caso herido de muerte, enfrentado al trance supremo de su vida, un ser humano casado y con hijos, constituye una evidente violación del derecho a la intimidad del conjunto del núcleo familiar.

11. Una nueva dimensión de la integración familiar se aborda en la STC 45/1989, de 20 de febrero, en donde se declaró inconstitucio-

nal el artículo 34 de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. El recurso fue planteado por dos esposos que, habiendo contraído matrimonio religioso el 27 de diciembre de 1980, y habiendo realizado declaración de IRPF por separado correspondiente al ejercicio fiscal de ese mismo año, fueron sometidos a una inspección tributaria que estimó que debían haber realizado una liquidación conjunta.

Tras presentar una reclamación contencioso-administrativa, y después un recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona emitió una sentencia desestimatoria el 19 de junio de 1985. Acudió entonces el recurrente al Tribunal Constitucional, cuyo Pleno estimó en su totalidad el recurso en su sentencia 209/1988, de 10 de noviembre. El Tribunal Constitucional, además, planteó una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley del IRPF, sentenciada el 20 de febrero siguiente.

Básicamente, el Tribunal estimó que el IRPF era una forma de tributación personal. Además, en la configuración del impuesto, personal y progresivo, los casados recibían un notorio perjuicio respecto a los solteros. Es interesante significar que el Alto Tribunal destacaba la intromisión en la intimidad personal que generaba semejante sistema, que no sólo obligaba a cada cónyuge al conocimiento de los ingresos del otro, sino a la posible detección de prácticas incorrectas en la formalización de la liquidación del tributo, lo que aparejaba el hecho singular de la obligación —desde luego jurídicamente inviable— de presentar denuncia contra el propio esposo o esposa en el supuesto de que estuviera incurriendo en prácticas fraudulentas.

12. En el entorno conceptual de la protección de la intimidad se sitúa la STC 292/2000, de 30 de noviembre, emitida en respuesta al recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo contra algunos contenidos de los epígrafes 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y originada por la necesaria transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo Europeos, de 24 de octubre de 1995.

La sentencia habría de establecer con firmeza la condición de derechos fundamentales de la intimidad personal y familiar, así como de la protección de datos. De esta forma, se establecía el derecho al control de los datos personales con la misma intensidad que se excluía del conocimiento generalizado la vida íntima de cualquier ser humano. De esta forma, la tutela constitucional del derecho a la protección de datos excedía el mero derecho a la intimidad, para incorporar bienes de la personalidad tan reveladores de la identidad personal como sus características raciales, económicas o ideológicas.

13. Gran interés y seguimiento ciudadano caracterizó la emisión de la STC 341/1993 de 18 de noviembre, en que se declaraba la parcial inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, o «Ley Corcuera». Dicha iniciativa legislativa, que sus detractores rebautizaron casi inmediatamente como «Ley de la patada en la puerta», originó no sólo el planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad por parte de diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, sino la propia dimisión del ministro del Interior, José Luis Corcuera, quien previamente había vinculado su permanencia en la citada cartera ministerial a la materialización de la plena constitucionalidad del texto.

En esencia, el texto legislativo contemplaba la posibilidad de identificación de sospechosos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tanto en la vía pública como en el lugar en que estuvieran actuando a fin de prevenir la eventual comisión de delitos, pudiendo requerir a los afectados para que les acompañen a dependencias policiales, y pudiendo penetrar en un domicilio sin el consentimiento de su propietario, ni autorización judicial previa.

Dejando al margen otras consideraciones, el núcleo de la controversia y, también, de la sentencia, se centraba en un concepto auténticamente consustancial al derecho a la intimidad, como es la inviolabilidad del domicilio. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el legislador no puede nunca corregir los preceptos constitucionales en un sentido de disminución de la intensidad de las garantías que se

contienen en la *Norma normarum*, ni tampoco someter la Constitución a una permanente extorsión de contenido, mediante el desarrollo de iniciativas legislativas que puedan generar incertidumbre, suscitar confusión, o mediatizar los propios enunciados constitucionales. Ni que decir tiene que para el Tribunal Constitucional, y para todos, quedó claro que también en la España constitucional se cumple aquello de que «mi casa es mi castillo». El «*my home is my castle*» que acuñara Coke sigue siendo verdad.

14. El ejercicio de los derechos y libertades cívicas, y su eventual colisión con las instancias públicas, y particularmente su presunta vulneración por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuenta también con otras sentencias significativas. La STC 49/1999, de 5 de abril, que viene a recibir en el ordenamiento interno la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una de ellas.

El caso se origina en 1986, cuando una unidad de investigación de la Guardia Civil, ante el conocimiento de la posible introducción de drogas en la Costa del Sol, solicita del Juez la intervención de los aparatos telefónicos de los sospechosos. La operación se coronó con un éxito policial, y la Audiencia Provincial de Málaga dictó sentencia condenatoria, confirmada después por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Es verdad que el artículo 18.3 de la Constitución recoge que «se garantiza el secreto de las comunicaciones», pero añade al final que «bajo resolución judicial». El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin embargo, en su sentencia de 30 de julio de 1998 en el caso «Valenzuela Contreras *vs.* España», entendió que se había vulnerado el artículo 8.º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que toda norma que pretendiera limitar el derecho a la privacidad de las comunicaciones debería disfrutar de «calidad», es decir, reunir dos exigencias: la accesibilidad y la previsibilidad. El ordenamiento español hubo de avanzar en ambos sentidos a lo largo de los años siguientes, gracias a la doctrina de esta Sentencia del Tribunal Constitucional que

aquí se comenta (STC 49/1999), para que en España la intromisión en el secreto de las comunicaciones deba proceder de un juez, estar dotada de certeza, en un proceso penal trabado, para un fin constitucionalmente legítimo, y ha de ser necesaria y proporcionada.

15. No podía faltar, dentro de esta apretada selección, la STC 127/1994, de 5 de mayo, que fijaba los criterios de aplicación de la Ley 10/1998, de 3 de mayo, de Televisión Privada, recurrida por el Parlamento Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Comisionado Parlamentario del Grupo Popular. En síntesis, los recurrentes creían procedente la regulación material mediante Ley Orgánica, no estimaban constitucional la regulación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada mediante Decreto, entendían que la cualificación de la televisión como servicio público de titularidad estatal vulneraba las libertades de expresión e información y, en el caso de las Comunidades Autónomas recurrentes, se consideraba que la administración estatal no podía reservarse la titularidad del régimen jurídico de la televisión privada, descartando la participación de los entes autonómicos.

De entre el conjunto de motivaciones aducidas por los recurrentes, emerge un debate apasionante, esencial a la propia configuración de la democracia contemporánea, la por tantos conceptos calificada propiamente como «democracia mediática»: la naturaleza pública de la televisión. Pública, que no estatal. Y, en este sentido, cuando el Estatuto de Radio y Televisión afirma que la televisión es un servicio de interés público, de información y de participación, y como tal formador y educador en conciencia cívica, se constata una realidad evidente, difícilmente controvertible.

Lo que probablemente resulta más discutible es que puedan establecerse operadores televisivos acudiendo a la fórmula de la concesión administrativa. La sentencia, de la que fue ponente Gimeno Sendra, desestimó los recursos de inconstitucionalidad. Alguno de los votos particulares emitidos en contra de la desestimación de los recursos, y en concreto el del entonces magistrado LópezGuerra, sostenía que

el desarrollo de los derechos fundamentales debía en buena lógica regularse mediante Ley Orgánica, mientras que en otro voto particular se mantenía que el ejercicio de un derecho fundamental, como la transmisión y la recepción de la información, no podía sujetarse a concesión pública. Y parece evidente que, en el ámbito de la regulación y consolidación de los derechos fundamentales, «la forma —como diría San Bernardo de Claraval— es esencial al ser».

16. Y no menos importante es la regulación constitucional de un derecho tan clásico, en el marco de la civilización de las libertades, como es el derecho de reunión. Y, en concreto, sobre el ejercicio de dicho derecho, en un ámbito público, en este caso de tránsito, y con el objeto de celebrar una manifestación, versa la STC 66/1995, de 8 de mayo.

En origen la Federación de Banca de la Unión General de Trabajadores convocó en la céntrica Plaza de Canalejas, en jornada laborable, y a la una de la tarde, para el 5 de junio de 1992, una concentración que fue prohibida por la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, que argumentó la posibilidad de que el tráfico rodado por la capital se viera gravemente afectado. Contra dicha resolución, el centenario sindicato presentó un recurso que fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional habría de desestimar también el recurso, si bien el magistrado Julio González Campos emitió un voto discrepante.

Los argumentos del sindicato para considerar desproporcionada la prohibición eran esencialmente dos: el emplazamiento de la concentración era el idóneo, en pleno corazón bancario de la capital de España, y los daños al tráfico rodado, toda vez que la concentración no habría de desplazarse más allá del lugar de la convocatoria, no graves.

La sentencia del Tribunal Constitucional se ocupa de delimitar el derecho de reunión de acuerdo con sus circunstancias de espacio, tiempo y licitud de los objetivos. En este sentido, es evidente que los espacios públicos no pueden suplantar la legitimidad que emana de

las urnas, pero no es menos evidente que la acción política se desarrolla también en el escenario público, y que los derechos de reunión y manifestación posibilitan que los ciudadanos expresen nítidamente el sentido y significado de sus convicciones, de sus inquietudes y de sus reivindicaciones.

Existe, eso sí, una limitación inherente al ejercicio del derecho de reunión, y es la posible alteración del orden público, con los consiguientes daños para personas o bienes. Sólo si existen motivaciones razonadas de que esa circunstancia puede producirse, las instancias gubernativas deben actuar, siempre de acuerdo con lo que un examen sereno y sensato de la identidad de los convocantes y la finalidad de la convocatoria, en buena lógica, aconseja.

En el ámbito doctrinal, se dibuja un más sugestivo ámbito de debate, quizás no del todo reflejado en la sentencia, que es el de la posible colisión de derechos fundamentales, en este caso el de reunión con el de circulación, que tiene las resonancias propias de la libertad deambulatoria. En este sentido, la tradición política del Estado de Derecho, particularmente a lo largo del pasado medio siglo, ha tendido a privilegiar el ejercicio del primero sobre el segundo. Importa más que los ciudadanos disfruten de múltiples coordenadas de expresión, que garantizar los desplazamientos de los ciudadanos en todos los supuestos. Aunque no faltan quienes consideran que se trata de una opción cuestionable, lo que resulta incontrovertible es que la histórica apuesta del sistema democrático se inclina por preservar un fluido acceso a la escena pública, como ámbito natural de desenvolvimiento de las exigencias de los agentes sociales. Así es desde las primeras revoluciones burguesas.

17. Materia sin duda no menos clásica es la libertad religiosa, y sentencia que adquiere ya contornos casi históricos la STC 177/1996, de 11 de noviembre. El hecho juzgado tuvo lugar con motivo del V Centenario de la celebración de la Festividad de la Virgen de los Desamparados, en Valencia. Se celebraba una parada militar en honor de la Virgen, y un sargento de la Compañía de Honores solicitó por

escrito ser relevado alegando motivaciones de conciencia, siendo secundado por veinticuatro compañeros. De esta forma, decidió abandonar la formación, y persistió en su decisión durante el desfile del día siguiente, siendo sancionado por una falta leve, expedientado por faltas graves, y tuvo que afrontar un procedimiento penal acusado de desobediencia. Tras su recurso, la Sala Quinta del Tribunal Supremo decidió el sobreseimiento, y también el archivo de su denuncia frente a sus superiores.

El recurrente acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional, cuya sentencia estimó que efectivamente, no se trataba de una mera parada militar, sino de un acto dotado de naturaleza religiosa, y que debió siempre respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia. Pero, al mismo tiempo, afirmó que el Tribunal Constitucional no podía realizar una calificación penal de la decisión de los superiores de la región militar y, además, no se detectaba esa responsabilidad penal. Porque la Constitución vigente no habla en su artículo 16.3 de una voluntad de «separación», sino de una actitud de «cooperación» de los poderes públicos respecto de «las creencias religiosas de la sociedad española». De esta forma, en el marco de un Estado aconfesional, la libertad religiosa —y por tanto la «confesionalidad personal»— se conceptúa como un derecho fundamental. Y la tutela judicial efectiva de los poderes del Estado sobre los derechos fundamentales exige una actitud positiva hacia todos y cada uno de ellos.

18. A lo largo de los pasados años, recientes sentencias han dibujado nuevos ámbitos de desenvolvimiento del trabajo del Tribunal Constitucional. La STC 173/1998, de 23 de julio, en torno a la regulación del derecho de asociación por una Comunidad Autónoma, en este caso la del País Vasco, con anterioridad a la Ley Orgánica 1/2002, es una de las primeras, a pesar de que se viene a coronar un litigio que se remonta al año 1988. La causa se inicia con la decisión del Presidente del Gobierno español de plantear un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1988, de 12 de febrero, aprobada por el Parlamento Vasco.

La sentencia, cuyo ponente es el magistrado Carles Viver i Pi-Sunyer, que sale adelante con una exigua mayoría, seis magistrados contra cinco que suscriben el voto particular del magistrado Manuel Jiménez de Parga, entiende que esta ley tiene unos efectos invasivos de la competencia estatal limitados, mientras que el voto particular estima que en cuanto tal ley autonómica de asociación, invade las competencias que la Constitución atribuye en exclusividad al Estado en virtud de su artículo 149.1, y además suscita un efecto de proyección jurídica y doctrinal que en ningún modo puede atribuirse la legislación autonómica.

Es cierto que el Estatuto de Autonomía del País Vasco vigente atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asociaciones. Y esa es una materia cerrada. El ejercicio de esa competencia, y la eventual regulación de aspectos del derecho de asociación claramente identificados con las competencias generales del Estado es el ámbito en el que se suscita el debate.

Por eso, la sentencia del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales algunos preceptos de la ley vasca, como el artículo 2.1, «y se llevara a cabo con respeto al pluralismo y a los principios democráticos», o el establecimiento de un mecanismo procesal concreto para el caso de que se produzcan incumplimientos en los plazos de inscripción, como sucede en el artículo 8.4. El voto particular estima que algunos contenidos de la ley vasca, relativos a la estructura interna de las asociaciones, formas de gobierno, y derechos y obligaciones de sus integrantes, vienen a establecer, de forma indirecta, o más que indirecta, la naturaleza y objetivos de una asociación, con el consiguiente efecto sobre el ordenamiento jurídico.

19. Especial notoriedad pública alcanzó la STC 136/1999, de 20 de julio, concerniente a la actuación de la Mesa Nacional de la organización Herri Batasuna, que decidió el 5 de febrero de 1996 asumir el contenido de unas cintas de vídeo enviadas por la banda terrorista ETA para su pública difusión, ante la inminente celebración de elecciones generales. La Sala Segunda del Tribunal Supremo condenó a

prisión a los promotores de la iniciativa en virtud de una sentencia de 29 de noviembre de 1997, y los condenados recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, que procedió a la estimación del recurso.

El Alto Tribunal procedía a establecer y definir dos ámbitos de derechos: los de participación en los asuntos públicos y los de acceso a los cargos públicos. Partiendo de esta distinción, los únicos límites para el ejercicio de esos derechos, en medio de una coyuntura electoral, se corresponderían con la amenaza o la intimidación a los ciudadanos en relación con su opción política y partidaria, y la consiguiente emisión del voto, o decisión de no participar en la convocatoria electoral. La sentencia estimaba que la difusión del video no comportaba ninguna modificación forzosa o alteración de la voluntad de los electores y, por consiguiente, no se mediatizaba el ejercicio de la libertad de sufragio, amparándose en el concepto de «reportaje neutral».

Ni que decir tiene que la sentencia es —sigue siendo— sumamente controvertida. Que la emisión de una filmación propagandística de una banda terrorista por parte de una coalición partidaria pueda acogerse a términos conceptuales como el de «reportaje neutral» resulta problemático, y su explicación a la opinión pública muy difícil. Es cierto que el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, debe observar siempre un pronunciamiento abierto y activo acerca de las libertades básicas. Pero, en este caso especialísimo, signado por decenios de dolor y de barbarie vesánica, yo, al menos, eché en falta fundamentos de derecho tan sólidos como los que ya son tradición del Tribunal Constitucional.

20. Sin salir del mismo escenario histórico y político, la STC 48/2003, de 12 de marzo, acerca de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, vendría a cerrar un ciclo jurisprudencial de actuaciones en el ámbito del sistema partidario. Cuando a lo largo del primer semestre de 2002 los dos partidos mayoritarios de ámbito nacional consensuaron una nueva regulación por Ley Orgánica de la actividad de los partidos políticos, ley aprobada el 26 de junio de 2002,

y el 26 de agosto de ese mismo año se procedió a la suspensión cautelar de las actividades de la organización Batasuna, se puso en marcha un proceso que desembocó, el 27 de marzo de 2003, en una sentencia del Tribunal Supremo que ilegalizaba a los partidos políticos o coaliciones de partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

Previamente, el 27 de septiembre de 2002, el Gobierno Vasco interpuso un recurso de amparo que originó la sentencia objeto de comentario, de la que habría de ser ponente el entonces presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Jiménez de Parga, que desestimó el recurso con arreglo a cuatro razonamientos básicos. El primero, que cabe fijar un régimen específico para las formaciones partidarias que no tiene que coincidir necesariamente con el de las asociaciones, hecho que no siempre conduce al establecimiento de una democracia militante, pues no son las ideas las perseguidas por una ley que, precisamente, pretende propiciar y velar por el ejercicio del pluralismo partidario, sino toda actividad que vulnere el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. En segundo lugar, no se vulnera el principio *non bis in idem*, toda vez que el ordenamiento penal y la Ley Orgánica de Partidos Políticos tipifican comportamientos de sujetos distintos, personas físicas frente a partidos políticos. En tercer término, no se trata de una ley que persiga un objetivo singular, es decir, la ilegalización de una organización determinada, sino que establece un marco general para el desenvolvimiento de la vida partidaria, de acuerdo con el principio de lealtad a los valores informantes del Estado de Derecho. Y, finalmente, no se vulnera el derecho de asociación, sino que se establecen limitaciones a la actuación fundante de formaciones políticas que han cometido delitos cualificados contra el orden público, la vida y la integridad física de los ciudadanos, y la propia estabilidad del sistema democrático.

Como es natural, se trata de una sentencia caracterizada por un profundo contenido político. Pero las normas jurídicas no dejan de ser, siempre, normas originadas en el poder legislativo-poder político, pero de contenido ético o, al menos, intencionalmente ético. Kant *dixit*: «el derecho es la realización histórica de la ética». Así que la

delimitación jurídica de las reglas de desenvolvimiento de los partidos políticos, sin duda agentes imprescindibles de afirmación y expansión del sistema democrático, es una tarea que el Tribunal Constitucional afrontó y resolvió, a mi juicio, con excelente y ponderado pulso.

21. Para los profesionales del derecho, algunas de las sentencias comentadas en este libro albergan un singular atractivo. Una de ellas es la STC 114/1984, de 29 de noviembre, en torno a las condiciones para la lícita obtención de las pruebas. El caso que da lugar a la sentencia tiene su origen en el despido de un periodista del diario *Información de Alicante*, entonces perteneciente a la cadena de medios de comunicación social del Estado, por causa de deslealtad, tras que una cinta magnetofónica hubiera puesto de manifiesto una conversación entre el periodista y un consejero técnico del gabinete del Ministerio de Transportes en donde el periodista exigía su nombramiento como redactor jefe del diario, y a cambio no revelar informaciones lesivas para el ministro. Magistratura de Trabajo n.º 4 de Alicante consideró procedente el despido, y la Sala Sexta del Supremo lo confirmó. El periodista decidió entonces acudir al Tribunal Constitucional al considerar que se había vulnerado el derecho al secreto en las comunicaciones y a un proceso judicial justo.

El problema que se sometía a debate no era otro que la procedencia del recurso a procedimientos ilícitos para la obtención de pruebas, extremo que no presentaba precedentes en la jurisprudencia española, y que obligaba a acudir al Derecho comparado para comprobar que en la tradición jurídica estadounidense y francesa siempre se rechaza la prueba ilícitamente obtenida. En este caso, la sentencia se ocupó de delimitar con nitidez dos derechos, el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones, denegando el amparo que solicitaba el recurrente, y estableciendo un precedente jurisprudencial que, transcurridos más de dos decenios desde la emisión de la sentencia, conserva enorme actualidad.

22. La STC 145/1988, de 12 de julio, vendría a fijar un derecho tan fundamental como el que todos los ciudadanos tienen a ser juzgados

por un juez diferente al instructor de la causa. La invocación al derecho a la tutela judicial efectiva se había convertido, en los primeros años de actividad del Tribunal Constitucional, en fundamento de numerosísimos recursos de amparo e, incluso, de inconstitucionalidad. Pero esta sentencia estimó como inconstitucionales algunos epígrafes de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. Y, en concreto, la previsión legislativa de la posibilidad de confluencia en una misma instancia de la instrucción y decisión de una causa. Por cierto que esta materia es aún cuestión pendiente y sombra permanente de un sistema procesal penal como el nuestro, en cuya fase instructora concurre el binomio acusador del instructor y del fiscal que hacen que sea tan borroso, difuso, gravoso y antijurídico este tramo de la inculpación penal.

23. El derecho a la tutela judicial efectiva existe también en el substrato de la STC 190/1994, de 20 de junio. Los hechos juzgados se originan en La Coruña, cuando un militar insulta a un superior y es condenado por el Tribunal Militar. Trasladado el condenado a Logroño, su abogado se interesa por la posibilidad de presentar el recurso de casación en la ciudad gallega, pero al no disponerse de los medios necesarios en el Tribunal Militar, se le indica que lo presente en la capital riojana, de acuerdo con el principio de unidad jurisdiccional. El recurso se presenta en tiempo y forma, pero la Sala Quinta del Tribunal Supremo estimó que había llegado fuera de plazo, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El condenado y el fiscal recurren en amparo ante el Tribunal Constitucional, que estima el recurso considerando que, si se ha producido un error en el procedimiento observado por la parte, ha sido inducido por el propio órgano judicial.

Adicionalmente, se aplica el principio de que todo condenado disfruta del derecho de acudir ante la instancia superior a la condenadora, sin que las formas casacionales puedan nunca obstruir el ejercicio de los derechos fundamentales. Este derecho a la doble instancia en materia penal se deriva, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Ni que decir tiene que los hechos que dieron lugar a esta sentencia del Tribunal Constitucional pueden verse como una verdadera caricatura de cómo los formalismos procesales pueden terminar en una burla del derecho y de los derechos.

24. Y dejo para el final una sentencia que para nosotros, los abogados, reviste una singular importancia, y es la STC 157/1996, de 15 de octubre, relativa a la libertad de expresión de los abogados en el ejercicio, sagrado ejercicio, del derecho a la defensa, substrato y columna vertebral de estas páginas y, diría yo esta vez, de la propia naturaleza y esencia del Estado de Derecho.

En la primavera de 1993, y en el Juzgado de Instrucción n.º 26 de Barcelona, se decretó prisión provisional sin posibilidad de acudir al pago de una fianza, mediante un Auto de 14 de mayo. La letrada que actuaba consideró que la actuación judicial era desproporcionada, y presentó un escrito de recurso que el juez consideró merecedor de sanción, al acudir a expresiones tales como «en un claro fraude de ley se ha burlado la normal adjudicación de un asunto a su Juez natural, para escoger al que interesaba a la parte denunciante» o «perjudicada por la filtración de circunstancias y hechos aislados que desorientan respecto de imputaciones y material en que se basa la instrucción», expresiones que aludían a la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y a las vulneraciones de procedimiento. La letrada fue sancionada, el 26 de mayo de 1993, con cien mil pesetas.

Mientras el 1 de julio siguiente el recurso de apelación era estimado, y se establecía una fianza de cinco millones de pesetas, el recurso de alzada contra el acuerdo fue desestimado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que disminuyó el importe de la sanción en diez mil pesetas. La letrada acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional, que procedió a la anulación de ambas decisiones sancionadoras.

El Alto Tribunal consideró que el bien jurídico protegido no era el honor del juez, sino del conjunto del Poder Judicial, un bien no afectado por las afirmaciones de la letrada, a quien en todo caso

amparaba el ejercicio de la libertad de expresión, condición imprescindible del funcionamiento del sistema jurisdiccional en el seno de un Estado de Derecho. Y, en el caso del abogado, su libertad de expresión es una cualidad necesaria del juicio contradictorio, en donde la función defensora, imprescindible en el marco de un sistema definido por las garantías que amparan a los ciudadanos, debe disfrutar de un tratamiento singular considerado por parte de los órganos judiciales.

25. La edición de un libro ha de acumular gratitudes, y éste requiere justamente que exprese el reconocimiento mío personal y de la Institución que presido a cuantos lo han hecho posible. En primer lugar tengo que citar a Alberto Dorrego, un jurista fino y experimentado, Letrado de las Cortes, y que ha superado su tiempo de servicio al poder ejecutivo con nota sobresaliente, recalando luego en la playa serena y libre del ejercicio de la abogacía. Acogió la iniciativa con entusiasmo; respondió con dedicación al desarrollo de la idea; con pulso suave, firme y perseverante convocó a los brillantes autores de los comentarios a cada uno de estos *leading cases* y obtuvo el fruto de los extraordinarios textos que tan significados juristas han compuesto para la ocasión. A todos los ponentes, gracias.

La compilación completada se edita ahora con un estudio preliminar que el propio Alberto Dorrego ha formulado, para justificar la armonía del proyecto y el significado del conjunto. Su texto es magistral.

También en el terreno de la gratitud he de mencionar a la editorial Difusión Jurídica, que edita la revista *Economist & Jurist*, y que ha asumido el riesgo editorial de este proyecto. Es una actitud generosa que el Colegio de Abogados reconoce. No podíamos esperar menos de una iniciativa empresarial tan moderna e innovadora como la que supuso lanzar hace ya algunos años *Economist & Jurist*, con avales de tanto porte intelectual y moral como el que presta el magisterio de un abogado ejemplar como es el académico José Juan Pintó Ruiz, cabeza de una estirpe jurídica de primer rango.

La directora de la citada revista del mismo grupo empresarial que lanza el libro ha escrito unas palabras introductorias que hemos integrado en el mismo, no sólo protocolarmente sino con auténtica convicción. Soraya Callejo es abogada, y nos ha puesto de manifiesto una de las primeras y más naturales reacciones de los lectores de un libro de *leading cases*: siempre se nos ocurren casos que bien pudieran haber estado entre los seleccionados para formar parte del libro.

Soraya Callejo nos ha recordado en el texto de su intervención que la lista de casos de amparo que han hecho señera y encomiable la tarea del Tribunal Constitucional bien pudiera haber incluido la sentencia 214/1991, de 11 de noviembre, el caso Violeta Friedman. Es un gran ejemplo de cómo el derecho puede arrojar luz sobre las zonas más turbias de la historia. Nuestro Tribunal Constitucional dictó una sentencia que proclama ante el mundo que ya que no podemos ocultar el oprobio que para la humanidad significó el Holocausto, debemos impedir, desde el mundo del derecho, la vileza de las conductas que lo niegan o minimizan. Otra vez el derecho como realización histórica de la ética.

26. Donde actúa el abogado se localiza el interés del conjunto de la comunidad. Y la reprensión o el constreñimiento de sus actuaciones plantea escenarios poco acordes con la naturaleza de nuestro sistema. Porque sólo el insulto, o la grave descalificación, pueden considerarse límites inherentes al derecho de defensa, expresión de una actitud y de una conducta que constituyen la antítesis del estilo y de los valores del Estado de Derecho.

Si existe un ámbito en el que nuestro sistema jurisdiccional no se verá nunca cercenado en sus expectativas de brindar a los ciudadanos la justicia que esperan, que merecen, y a la que tienen derecho, es en la definición de un amplio y generoso marco para el ejercicio de la función esencial de la defensa jurídica. Una sociedad no se arrepentirá nunca de facilitar a sus abogados el cauce anchuroso de la comprensión. Y, más importante que la comprensión, del justo desenvolvimiento de la responsabilidad que sobre ellos ha recaído, que es la humana expectativa de la justicia.

Toda esta línea de pensamiento y acción, suma y sigue. Como cuando Alejandro Dumas escribió la segunda parte de *Los tres mosqueteros*. El Quijote también tuvo segunda parte.

Como Dumas en la segunda parte de sus *tres mosqueteros*, los abogados retomamos en esta conmemoración la posición de unos *mosqueteros* que, aunque veinte años más viejos, no son ahora menos generosos en el esfuerzo, ni menos leales cumplidores del deber que cuando iniciaron su andadura novelesca. Se comportan con la misma energía, ahora probablemente melancólica y escéptica. Pero los ideales no se han desvanecido. Antes bien, el tiempo ha reafirmado las convicciones, ha fortalecido el ánimo y ha consolidado el afán de servicio.

El tiempo transcurre. De hecho, hoy hace exactamente setenta años de la redacción de *And death shall have no dominion*, uno de los más bellos poemas de Dylan Thomas. El poeta de Swansea sostenía entonces que aunque los hombres se vuelvan locos, sanarán, y aunque se ahoguen, emergerán, y aunque quienes amaron se pierdan, el amor no se perderá. Así es el proceso de civilización, que no retrocede, y ni siquiera se detiene para tributar su reconocimiento a quienes lo hicieron posible. Lo que es indiscutible es que el trabajo de esos hombres, muchos de ellos profesionales del Derecho, y muchos de ellos abogados, forma parte de la cotidiana vivencia de la libertad y de la tolerancia, de la cotidiana convivencia, de la cotidiana experiencia de la normalidad democrática. Muchos de ellos son seres humanos anónimos. Su obra, en cambio, es imperecedera.

El Estado de Derecho es el mejor y más robusto adversario contra la cultura de la muerte, de la muerte dominadora, de la muerte que prevalece, de la muerte que se alimenta de las pequeñas muertes cotidianas: de la violencia; de la vulneración de los derechos y libertades fundamentales; de los abusos, excesos o desviaciones de poder, como sabiamente decía la Ley de lo Contencioso de 1956; de la quiebra, en fin, del proceso de civilización. Gracias a obras como este libro, a las sentencias del Tribunal Constitucional que, a lo largo de veinticinco años, verdaderamente, han hecho historia, a los autores de

los comentarios que incorpora este volumen, sabemos, con renovada certeza, con antigua sabiduría, con sentida convicción, que la muerte no prevalece. Que el Estado de Derecho es una corriente generosa en donde cabe cualquier planteamiento, y cualquier proyecto de vida, bajo el imperio solícito y cálido de la ley.

Y, quienes nos dedicamos a la abogacía estamos hoy un poco más persuadidos del significado profundo de nuestra vocación. Con la misma pasión weberiana, y el mismo sentido de la responsabilidad y de la proporción del maestro de Erfurt. Con la misma lealtad al imperio de la ley, siempre liberadora. Con la misma confianza en la civilización de los derechos y de las libertades. Con la misma fe en el poder emancipador de la razón.

## Estudios sobre Derecho, Cultura y Justicia

LUIS MARTÍ MINGARRO, ejerce la abogacía en Madrid desde 1958. Formó parte de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, presidida por D. Antonio Pedrol desde 1974 a 1992. Seguidamente fue elegido Decano de la corporación de la abogacía madrileña, cargo para el que fue elegido durante 15 años. Presidió desde 1992 a 2017, la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados, y es Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

Durante su trayectoria profesional, ha desarrollado una intensa labor de publicaciones, libros, prólogos, discursos, relacionadas con el mundo jurídico, con la vida cultural, con los diferentes aspectos de su actividad, y con la proyección iberoamericana de Luis Martí.

Este libro recoge algunas de esas obras más significativas.

El prólogo del libro, suscrito por el actual Decano del Colegio de la Abogacía madrileña, Excmo. Sr. D. Eugenio Ribón, subraya la importancia que a su juicio ha tenido la obra de Luis Martí en el mundo jurídico y en el ámbito de la cultura.

